



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22)
de dos mil veintidós (2022).**

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal por responsabilidad médica.

Dte. Katherine Esther Barceló Rodelo.

Ddo. I.P.S. Clínica La Asunción.

Rad. 080013153015-2022-00132-00.

La señora KATHERINE ESTHER BARCELÓ RODELO instauró demanda verbal por responsabilidad médica en contra de la sociedad I.P.S. CLÍNICA LA ASUNCIÓN.

Examinada la demanda se colige que deberá ser inadmitida, en consideración a que no cumple con los requisitos exigidos por la ley, descritos a continuación:

Es una exigencia formal de la demanda el de expresar el nombre e identificación de los representantes legales de las personas jurídicas y el lugar físico y electrónico donde recibirán notificaciones, tal como emerge de lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P.

En el presente asunto, el actor omitió informar los aspectos antes relacionados, circunstancia que le impone subsanar tal deficiencia.

En lo que respecta a las personas contra quienes se dirige la demanda, informa que se acciona a la Clínica La Asunción IPS sin que especifique el tipo societario a que pertenece la misma e igualmente, afirma demandar al representante legal de dicha entidad omitiendo relacionar su nombre e identificación, especificando las razones de hecho y de derecho que se le endilgan para que se le declare responsable; aspectos estos sobre los cuales debe hacer claridad.

Es presupuesto de demanda en forma, donde se solicite el reconocimiento de indemnización, el juramento estimatorio, exigencia que debe cumplir lo preceptuado en el artículo 206 ritual civil, estimando de manera razonada la misma, discriminando cada uno de sus conceptos y especificando la forma en que se llegó a tal estimación.

Para el caso concreto, no se estima satisfecho el juramento estimatorio, en la medida que el actor no discrimina los conceptos que componen la indemnización



por daños materiales ni especifica la forma en que obtuvo el valor de la misma.

Respecto a los anexos de la demanda, no anexa el demandante certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, el cual es exigido en el numeral 2 del artículo 84 adjetivo.

Por último, omitió el accionante aportar la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos, por correo electrónico a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo esgrimido, se,

RESUELVE

- 1.** Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.** Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e788ceaa5cb56e10b31a314de47efe3b49b3519c0e4270ed9d4f98cf1199fc**

Documento generado en 22/07/2022 02:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>